



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

**PROYECTO DE ACUERDO “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS BENEFICIOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 42 DE LA LEY 1551 DE 2012 PARA LOS EDILES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DE LAS COMUNAS Y CORREGIMIENTOS DE SANTIAGO DE CALI, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Honorables  
CONCEJALES DE SANTIAGO DE CALI:

Presento a ustedes el proyecto de Acuerdo “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS BENEFICIOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 42 DE LA LEY 1551 DE 2012 PARA LOS EDILES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DE LAS COMUNAS Y CORREGIMIENTOS DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, el cual pretende dar cumplimiento al querer del legislador en cuanto a funciones y algunos beneficios para los ediles integrantes de las Juntas Administradoras Locales-JAL-, que en nuestra ciudad representan a 22 comunas urbanas y 15 de corregimientos, con base en la siguiente

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

**EL ORDEN MUNICIPAL MODERNIZADO**

La Ley 1551 de 2012<sup>1</sup> “*por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, tiene como objeto modernizar la normativa relacionada con el régimen municipal, dentro de la autonomía que reconoce a los municipios la Constitución y la ley, como instrumento de gestión para cumplir sus competencias y funciones.

Modifica esencialmente la Ley 136 de 1994, y renueva asuntos relacionados con principios, funciones de los municipios, competencias obligatorias y voluntarias para los municipios, Contrato Plan para delegar con presupuestos de la Nación, funciones y atribuciones nacionales a los municipios; modificaciones al régimen de los concejos municipales, los concejales, alcaldes, personeros, comunas y

---

<sup>1</sup> LEY 1551 DE 2012. Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Tiene como objeto, “modernizar la normativa relacionada con el régimen municipal, dentro de la autonomía que reconoce a los municipios la Constitución y la ley, como instrumento de gestión para cumplir sus competencias y funciones”. (Art. 1.). Modifica especialmente la Ley 136 de 1994, y mínimamente las leyes 743 de 2002, 1148 de 2007 y 1368 de 2009.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

corregimientos, conciliación prejudicial en procesos ejecutivos, y cesión gratuita a los municipios, de bienes de propiedad de la Nación que actualmente estén destinados al uso público. También contiene varios artículos destinados a las funciones y atribuciones de las Juntas Administradoras Locales, JAL.

Los beneficios que se otorgan por ley a miembros de estas últimas corporaciones públicas de elección popular, son el objeto del presente proyecto de Acuerdo, que se encuentran en el art. 42, el cual es del siguiente tenor:

*“Artículo 42. Artículo 119 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

*Artículo 119. Juntas Administradoras Locales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el período del alcalde y de los Concejos Municipales.*

*Los miembros de las Juntas Administradoras Locales cumplirán sus funciones ad honorem.*

*Parágrafo 1°. En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000), los Alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos profesionales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras Locales gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993. También deberá suscribirles una Póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.*

*Para tal efecto, los alcaldes observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> La Corte Constitucional mediante Sentencia C-313-02 de 30 de abril de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declaró exequible el artículo 23 de la LEY 617 DE 2000 que prohibió expresamente las remuneraciones o el pago de contraprestación alguna a cargo del Tesoro Público en favor de los miembros de las JAL. – “ARTICULO 23. PAGOS A LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no serán remunerados, ni podrán recibir directa o indirectamente pago o contraprestación alguna con cargo al Tesoro público del respectivo municipio”.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

*Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; La ausencia injustificada en cada periodo mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.*

*Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los Beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el periodo respectivo.*

*Parágrafo 2°. En los Concejos de Gobierno Municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.*

*Parágrafo transitorio. Durante los diez (10) años siguientes a la expedición de la presente ley, los Concejos Municipales no podrán aumentar por acuerdo el número de miembros de las Juntas Administradoras Locales existentes”.*

El proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Honorable Concejo de Santiago de Cali tiene como único objeto dar cumplimiento integral al artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, que modifica el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, normatizando lo relacionado con la seguridad social en salud y riesgos laborales y póliza de vida; el número mínimo de sesiones ordinarias y extraordinarias al año que deben realizar las Juntas Administradoras Locales en Cali, y establecer que la ausencia injustificada a las sesiones a más de una tercera parte de ellas en determinado período de tiempo ocasionará la exclusión del edil de estos beneficios legales; se debe establecer que frente a una ausencia absoluta de un edil, el beneficio se extenderá a quien ocupe su vacante. Igualmente, el proyecto contiene lo referente a la convocatoria a un Presidente de alguna Junta Administradora Local urbana o rural, que haya sido escogido entre todos ellos para asistir con voz y sin voto al Consejo de Gobierno Municipal.

En desarrollo del parágrafo 1º, se propone para los ediles de 22 comunas urbanas y 15 de corregimientos de Santiago de Cali, los siguientes tres temas concretos:

1. Afiliarlos al régimen contributivo en seguridad social *en salud y riesgos laborales* (antes riesgos profesionales)<sup>3</sup>, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial.

---

<sup>3</sup> LEY 1562 DE 2012 Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional. Artículo 1°. *Definiciones:* Sistema General de Riesgos Laborales: Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

El Decreto 3171 de 2004 <sup>4</sup>, reglamentario del artículo 68 de la Ley 136 de 1994, consagra que con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 65, 68 y 69 de la Ley 136 de 1994, los municipios y distritos deberán incluir en su presupuesto las partidas necesarias para la vinculación de los miembros de los concejos municipales a una póliza de seguro de salud o realizar su afiliación al régimen contributivo de salud <sup>5</sup>.

Atendiendo el imperativo legal de que la seguridad social se hará con base en un salario mínimo legal mensual vigente, la opción "*póliza de seguro de salud*" se descarta al no existir en el mercado dicha posibilidad; y en su lugar se adopta la afiliación como independientes al *régimen contributivo en salud y riesgos laborales*, y será el Municipio Santiago de Cali el que aporte el valor total de la cotización. Lo anterior no implica, bajo ninguna circunstancia, que vayan a adquirir la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales.

El pago se garantizará por todo el período para el cual fueron elegidos<sup>6</sup> y en algunos casos de vacancia absoluta la fracción del período para quien llega. De esta manera, y para satisfacer lo consagrado en la Ley en materia de salud, los ediles tendrán en esa área los beneficios que actualmente reciben los servidores públicos del Municipio, y en consecuencia tendrán derecho a la prestación de los servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y a la cobertura familiar consagrada en este mismo sistema. De igual manera, el Alcalde, en la reglamentación que expida deberá tener en cuenta las causas legales que pueden impedir en algún momento la afiliación del edil, como por ejemplo en caso de contar con ella y así evitar una doble afiliación.

El elemento pensión no se considera en el proyecto de Acuerdo, pues la misma norma consagra en esta materia, que los miembros de las Juntas Administradoras Locales gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup>DECRETO 3171 DE 2004(Octubre 01) "Por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 65, 68 y 69 de la Ley 136 de 1994 en relación con el acceso a los servicios de salud por parte de los concejales del país".

<sup>5</sup> La Subdirección Técnica de Finanzas Públicas ha expedido el certificado de impacto al Marco Fiscal de Mediano Plazo que acompaña esta iniciativa, y las partidas correspondientes se han insertado en el proyecto de presupuesto de 2014.

<sup>6</sup>DECRETO 3171 DE 2004. Artículo 1°. *Presupuestación de recursos para garantizar el acceso a los de servicios de salud*. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 65, 68 y 69 de la Ley 136 de 1994, los municipios y distritos deberán incluir en su presupuesto las partidas necesarias para la vinculación de los miembros de los concejos municipales a una póliza de seguro de salud o para realizar su afiliación al régimen contributivo de salud.

<sup>7</sup> LEY 100/94-ARTICULO. 26.-Objeto del fondo. El fondo de solidaridad pensional tiene por objeto subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

El subsidio se concederá parcialmente para reemplazar los aportes del empleador y del trabajador, o de este último en caso de que tenga la calidad de trabajador independiente, hasta por un salario mínimo como base de cotización. El Gobierno Nacional reglamentará la proporción del subsidio de que trata este inciso.

Los beneficiarios de estos subsidios podrán escoger entre el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, pero en el evento de seleccionar esta última opción, sólo podrán



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

En caso de faltas absolutas o temporales de ediles en cada JAL, quienes sean llamados a ocupar el cargo, tendrán derecho a los mismos beneficios, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período correspondiente a la vacante.

En cuanto a la suscripción de una *Póliza de vida* en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994<sup>8</sup>, ésta se dará con póliza colectiva de vida con un amparo individual de hasta veinte (20) veces el salario del alcalde, de conformidad con los ingresos de que disponga la entidad territorial.

### CONDICION ACTUAL

Cabe anotar que hasta el 29 de diciembre de 2013, los ediles tienen a su favor una póliza colectiva de vida, otorgada por el artículo 3º del Acuerdo 21 de 1995, por ello, los 333 ediles caleños están amparados individualmente por una Póliza Grupo Vida para servidores públicos tomada con Seguros Vida del Estado S.A., para caso de muerte por cualquier causa (incluye suicidio, homicidio y fallecimiento por Sida) e incapacidad total permanente, por Veinte millones de pesos, (\$20.000.000). Por enfermedades graves, que incluye trasplantes hígado, pulmón, páncreas, riñón y corazón; cáncer de mama y próstata, la póliza paga diez millones de pesos (\$10.000.000). Además, el amparo incluye auxilio funerario por tres millones quinientos mil pesos ( \$3.500.000). Nótese que la propuesta fiscal acorde con los recursos que actualmente se cuenta, supera en gran medida la cobertura que actualmente tienen los ediles.

---

afiliarse a fondos que administren las sociedades administradoras que pertenezcan al sector social solidario, siempre y cuando su rentabilidad real sea por lo menos igual al promedio de los demás fondos de pensiones de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Para hacerse acreedor al subsidio el trabajador deberá acreditar su condición de afiliado del régimen general de seguridad social en salud, y pagar la porción del aporte que allí le corresponda.

Estos subsidios se otorgan a partir del 1º de enero de 1995.

PARAGRAFO.-No podrán ser beneficiarios de este subsidio los trabajadores que tengan una cuenta de ahorro pensional voluntario de que trata la presente ley, ni aquéllos a quienes se les compruebe que pueden pagar la totalidad del aporte. Ver el art. 19, Ley 1151 de 2007 , Ver el Decreto Nacional 1355 de 2008

<sup>8</sup>Artículo 68º.-Seguros de vida y de salud. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3171 de 2004. Los concejales tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos, a un seguro de vida equivalente a veinte veces del salario mensual vigente para el alcalde, así como a la atención médico-asistencial a que tiene derecho el respectivo alcalde.

Para estos efectos, los concejos autorizarán al alcalde para que se contrate con cualquier compañía de seguros legalmente autorizada, el seguro previsto en este artículo. Texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-043 de 2003 conforme a lo expuesto en su parte resolutive.

Sólo los concejales titulares que concurran ordinariamente a las sesiones de la corporación, tienen derecho al reconocimiento de un seguro de vida y de asistencia médica, en los mismos términos autorizados para los servidores públicos del respectivo municipio o distrito. **Texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-043 de 2003**

La ausencia en cada período mensual de sesiones a por lo menos la tercera parte de ellas, excluirá de los derechos de honorarios y seguro de vida y asistencia médica por el resto del período constitucional.

**Parágrafo.-** El pago de las primas por los seguros estará a cargo del respectivo municipio.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

2. Se reglamentará el inciso que consagra que *“Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; La ausencia injustificada en cada periodo mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo”*.

La Administración Central considera que los ediles en Santiago de Cali deben celebrar un máximo de ochenta (80) sesiones ordinarias en el año, sin que sea óbice la realización de las veinte (20) sesiones extraordinarias, divididas en dos períodos; y en el Decreto que reglamente el acuerdo se establecerá un período mínimo tanto de las sesiones ordinarias como de las extraordinarias y las causales para la pérdida de beneficios por su inasistencia injustificada a ellas.

3. Se establecerá en un artículo, que cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este Acuerdo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

En el decreto que reglamente este Acuerdo, se establecerán las condiciones.

## ANTECEDENTES

Las Juntas Administradoras Locales vienen a la vida jurídica en el Acto Legislativo No. 1 de 1968<sup>9</sup>. Al mismo se le dio desarrollo en los Artículos 311 a 319 del Decreto-Ley 1333 de 1986. La Constitución de 1991 en el artículo 318 les otorgó atribuciones para la administración de algunos asuntos locales, como las de participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas; vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos; formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión; distribuir de las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal a la comuna y por último, de forma residual poder ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales.

De conformidad con la normatividad referida los miembros de las Juntas Administradoras Locales se consideran servidores públicos (mas no empleados públicos) por pertenecer a una corporación pública de elección popular, calidad

---

<sup>9</sup>ARTÍCULO 61. El Artículo 19b de la Constitución Nacional quedará así: En cada Distrito Municipal habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Concejo Municipal, y estará integrada por no menos de seis ni más de veinte miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva. El número de suplentes será el mismo de los Concejales principales, y reemplazarán a éstos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral. La ley determinará las calidades e incompatibilidades de los Concejales y la época de sesiones ordinarias de los Concejos. Los Concejos podrán crear juntas Administradoras locales para sectores del territorio municipal, asignándoles algunas de sus funciones y señalando su organización, dentro de los límites que determine la ley.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

que encuentra su fundamento constitucional en el artículo 123 de la Carta Política<sup>10</sup>; y desde la expedición de la Constitución de 1991 las Juntas Administradoras Locales se han convertido en instancias importantes dentro de la Comuna, contribuyendo al desarrollo de la democracia participativa y sus miembros en representantes políticos con el deber de articular el principio de democracia representativa a nivel local. Además es evidente que la labor que cumplen los Ediles de las Juntas Administradoras Locales en las comunas y corregimientos constituye una carga pública con su servicio de la comunidad, que para su efectiva realización requiere de un incentivo que les permita adelantar exitosamente sus gestiones en pro de los intereses comunitarios.

El fin esencial de la presente iniciativa es otorgarles a los miembros de las Juntas Administradoras Locales, el acceso al Régimen Contributivo de la salud con cargo al presupuesto Municipal, como reconocimiento mínimo a la labor comunitaria que realizan y posibilitando que sus familiares, cónyuges y compañeros permanentes gocen de beneficios consagrados en la Ley 1551 de 2012, dando respuesta a la complicada condición económica que viven algunos miembros de las JAL y sus familias, pues a pesar de cumplir con una función pública y por ende social, su labor no es remunerada<sup>11</sup>.

Además es un intento por compensar la desigualdad que existe en el tratamiento de los ediles del resto del país con relación a los del Distrito Capital; pues lo dispuesto por el artículo 119 inciso segundo de la Ley 136 de 1994 y el artículo 72 del Decreto 1421 de 1993 se consagra que respecto de la remuneración de esta clase de servidores, aparece que mientras los ediles de las Juntas Administradoras Locales de las comunas y corregimientos del cualquier municipio prestan sus servicios *ad honorem*, los integrantes de las Juntas Administradoras Locales en el Distrito Capital, tienen derecho al pago de honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias y a las comisiones permanentes a las que concurren como ediles.

Para adoptar estos beneficios, la Administración Municipal a través de su Dirección de Hacienda ha expedido la correspondiente viabilidad (se anexa) relacionada con el no impacto al Marco Fiscal de Mediano Plazo, al que se refiere el Artículo 7º de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales que involucra el cumplimiento de esta obligación legal, así como su fuente de ingreso para el financiamiento de dicho costo, exigencia de la Ley 1551 de 2012 en su Artículo 42.

---

<sup>10</sup> **ARTICULO 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

<sup>11</sup> Pese a la descripción, los ediles de Santiago de Cali tienen acceso gratuito a la salud en el nivel I y subsidio del 50% en los servicios de niveles II y III; recreación en el Club del Municipio (ver Acuerdo 16 de 1991). Igualmente gastos funerarios y póliza de vida (ver Acuerdo 21 de 1991)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

MARCO JURIDICO

NORMAS CONSTITUCIONALES

ARTICULO 123. *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. (...)*

ARTICULO 318. *“Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.*

*En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, que tendrá las siguientes funciones:*

1. (...)”

NORMAS LEGALES

Ley 1551 de 2012 Artículo 42

La Ley 819 en su Artículo 7º

Para la implementación de los beneficios por parte del Municipio de Santiago de Cali se deberá determinar los costos fiscales y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo dentro de sus presupuestos. De modo que los recursos a invertir para estos fines deben incluirse dentro del marco fiscal del Municipio o haberse establecido el fuente de ingreso adicional que financie estos aseguramientos

ACUERDOS MUNICIPALES

No. 15 de 1988 *“Por medio del cual se divide el territorio Municipal en comunas y corregimientos, se dictan normas marco que regulan su funcionamiento y se expiden otras disposiciones”*

No. 22 de 1988 *“Por el cual se modifica el Acuerdo 15 de 1988”* (convocó a la primera elección de miembros de Juntas Administradoras Locales para el 23 de abril de 1988)

No. 01 de 1989 *“Por el cual se modifican los Acuerdos Nos. 15 y 22 de 1988”*

No. 04 de 1989 *“Por el cual se asignan otras funciones a las Juntas Administradoras Locales y se reforma el Acuerdo 01 de 1989”*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

No. 16 de 1991 *“Por medio del cual se autoriza la prestación gratuita de servicios de atención médica, odontológica de exámenes de laboratorio básico y de recreación a los miembros de las Juntas Administradoras Locales de las comunas y corregimientos”* (extensivo a grupo familiar, en los niveles I de los servicios de salud del Municipio- 50% si utiliza niveles II y III; también ordena recreación en el Club Municipal)

No. 21 de 1995 *“Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo 16 de 1991 y se establecen otras disposiciones para los miembros de las Juntas Administradoras Legales de las comunas y corregimientos”* (agregó servicio funerario y póliza de vida)

No. 95 de 2002 *“Por el cual se da cumplimiento al artículo 131.9 de la Ley 136 de 1994”* (derecho de postulación y veto)

No. 135 de 2004 *“Por el cual se modifica el Acuerdo 095 de 2002”*

#### JURISPRUDENCIA

Desde 1998, la Corte Constitucional en la Sentencia C-715, al fallar una demanda que un ciudadano interpuso reclamando el pago de honorarios a todos los ediles del país, reiteró que era constitucional que los ediles ejerzan sus funciones *ad honorem*, pues así los dispuso el legislador. Sin embargo, también consideró que el artículo 320 de la Constitución Nacional, autoriza al legislador para *“establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración”*, norma ésta de la cual no ha hecho utilización el Congreso Nacional para disponer que en algunos municipios tengan remuneración los miembros de las Juntas Administradoras Locales”.

“SENTENCIA C-715/98

JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL-Remuneración de los miembros

*En virtud de no haber establecido el constituyente el carácter remunerado o ad-honorem de los ediles miembros de las Juntas Administradoras Locales, ni en el artículo 318, para los demás municipios; ni en los artículos 322, 323 y 324 de la Constitución para las Juntas Administradoras Locales del Distrito Capital, el legislador, por consideraciones de conveniencia se encontraba y se encuentra en libertad de disponer que los ediles puedan desempeñar sus cargos de manera remunerada o en forma ad-honorem, sin que ello signifique que se vulnera la Constitución Nacional con una u otra decisión sobre el particular. Se observa por la Corte que el artículo 320 de la Constitución Nacional, autoriza al legislador para “establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

organización, gobierno y administración", norma ésta de la cual no ha hecho utilización el Congreso Nacional para disponer que en algunos municipios tengan remuneración los miembros de las Juntas Administradoras Locales habida consideración de su número de habitantes, sus recursos presupuestales y la complejidad de la labor que, entonces, surja para esos entes de elección popular, posibilidad legislativa que queda abierta hacia el futuro, sin que ahora pueda aducirse una inexequibilidad por omisión".

Luego de muchos años, la Ley 1551 de 2012 accede a beneficios que estimulan el ejercicio de los ediles en Colombia, como un gran avance para el reconocimiento activo de quienes participan en la vida pública de su comunidad. En hora buena.

Atentamente,

RODRIGO GUERRERO VELASCO  
Alcalde de Santiago de Cali

Elaboró: Ricardo Téllez Bautista – Abogado  
Revisó: Martha Cecilia Armero Benítez– Líder Grupo de apoyo proyecto de Acuerdo  
Aprobó: Javier Mauricio Pachón Arenales – Jefe Oficina Jurídica  
PROYECTOJALARMERO-PACHON2013



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO NO. \_\_\_\_\_ DE 2013

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS BENEFICIOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 42 DE LA LEY 1551 DE 2012 PARA LOS EDILES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DE LAS COMUNAS Y CORREGIMIENTOS DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”,

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 313 de la Constitución Política de 1991, Ley 136 de 1994, y especialmente las derivadas del artículo 42 de la Ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes,

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: APORTES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y RIESGOS LABORALES DE LOS EDILES. El Municipio de Santiago de Cali, a través de la Dirección de Desarrollo Administrativo, garantizará a los ediles de comunas y corregimientos de la ciudad, durante su período o fracción del período constitucional, la afiliación y pago total de los aportes de salud al Régimen Contributivo en Empresas Promotoras de Salud –EPS, y de Riesgos Laborales en Administradoras de Riesgos Laborales –ARL, sobre una base gravable de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, sin que por ello se genere vinculo laboral alguno.

PARAGRAFO: En la reglamentación que expida el Alcalde para el proceso de afiliación, sujeto a la normatividad vigente, se determinará sobre las situaciones legales que imposibiliten brindar la cobertura en Salud y ARL a los ediles, indicando expresamente sobre eventuales casos de improcedencia de afiliación por causas legales. Las afiliaciones serán efectivas a partir de la vigencia fiscal de 2014.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

ARTÍCULO SEGUNDO. PÓLIZA DE VIDA. El Municipio de Santiago de Cali, a través de la Dirección de Desarrollo Administrativo, garantizará a los ediles de comunas y corregimientos de la ciudad, durante el respectivo período o fracción de período constitucional, una Póliza de Vida en los términos del artículo 68 de la ley 136 de 1994.

ARTÍCULO TERCERO: SESIONES ORDINARIAS. Las Juntas Administradoras Locales realizarán un máximo de ochenta (80) sesiones ordinarias y veinte (20) extraordinarias en el año.

El alcalde reglamentará el número de sesiones mínimas de asistencia, tanto ordinarias como extraordinarias, para que los ediles no pierdan los beneficios que aquí se consagran.

ARTÍCULO CUARTO. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS. La ausencia injustificada de algún edil a la tercera parte de las sesiones en cada período semestral, será motivo para excluirlo del listado de beneficiarios de salud, riesgos laborales y póliza de vida.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría de Bienestar Social y Desarrollo Territorial del Municipio de Santiago de Cali, previo a la suscripción de las respectivas pólizas de vida del año siguiente, deberá expedir un listado que contenga información completa de cada uno de los Ediles del Municipio de Santiago de Cali, que tienen derecho a ser beneficiados de las pólizas.

ARTÍCULO SEXTO. FALTAS ABSOLUTAS DEL EDIL. Cuando concurren faltas absolutas de algún miembro de las Juntas Administradoras Locales, quien ocupe la vacante tendrá derecho a los beneficios a los que se refiere este Acuerdo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo, previos los requisitos para su afiliación. En caso de que un nuevo Edil ocupe una vacancia absoluta, deberá comunicarlo a la Secretaria de Bienestar Social y Desarrollo Territorial, que a su vez notificará la novedad a la Dirección de Desarrollo Administrativo, que hará lo pertinente ante la EPS, ARL y empresa aseguradora.

ARTÍCULO SEPTIMO. La apropiación presupuestal para realizar todos los gastos que deriven de este Acuerdo se deberá incluir en el Acuerdo de presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali para cada vigencia fiscal. Para tal efecto, los alcaldes observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

ARTÍCULO OCTAVO. El Alcalde, al reglamentar el presente Acuerdo, tendrá en cuenta los lineamientos que en la materia se hayan expedido por el Gobierno Nacional.

ARTICULO NOVENO. El presente Acuerdo rige a partir de su Publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali o en su página web, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil trece (2013).

EL PRESIDENTE:

EL SECRETARIO:

Proyecto de Acuerdo presentado por

RODRIGO GUERRERO VELASCO  
Alcalde de Santiago de Cali

Elaboró: Ricardo Téllez Bautista – Abogado   
Revisó: Martha Cecilia Armero Benítez– Líder Grupo de apoyo proyecto de Acuerdo  
Aprobó: Javier Mauricio Pachón Arenales – Jefe Oficina Jurídica  
PROYECTOJALARMERO-PACHON2013



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

Dr. Ricardo Tellez

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2013413120010284 ✓

Fecha: 17-09-2013

TRD: 4131.2.28.1.398.001028

Rad. Padre: 2013413120008354

Doctor  
JAVIER MAURICO PACHO ARENALES  
Jefe de Oficina  
Dirección Jurídica Alcaldía  
E.S.D

Rosa Elena  
3:45pm

Asunto: Proyecto de acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS BENEFICIOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 42 DE LA LEY 1551 DE 2012 PARA LOS EDILES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DE LAS COMUNAS Y CORREGIMIENTOS DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Con relación al asunto en referencia me permito enviar la certificación del proyecto de acuerdo en mención para su correspondiente trámite.

Cordialmente,

ANDRES FELIPE URIBE MEDINA  
Subdirector de Finanzas Públicas

Copia: Ximena Hoyos Lagos –Secretaria General Municipio

Proyecto: María Del Pilar Rojas Barrios  
Reviso: Genes Larry Velasco Velasco



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN  
Y FINANZAS

## PROYECTO DE ACUERDO

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS BENEFICIOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 42 DE LA LEY 1551 DE 2012 PARA LOS EDILES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DE LAS COMUNAS Y CORREGIMIENTOS DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### LA SUBDIRECCIÓN DE FINANZAS PÚBLICAS

#### HACE CONSTAR

Que el proyecto de acuerdo en mención no afecta la estabilidad financiera, puesto que las apropiaciones correspondientes a la Seguridad Social, ARL y la póliza de seguros de los 333 ediles del municipio Santiago de Cali se encuentran dentro de los gastos de Funcionamiento proyectados para la vigencia 2014.

Que este proyecto de acuerdo es consistente con las proyecciones del Marco Fiscal Mediano Plazo, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Dado en Santiago de Cali, a los 17 días del mes de septiembre de 2013.

**ANDRES FELIPE URIBE MEDINA**